

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-11/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-11/2017, promovido, *per saltum*, por Morena, en contra de la *"indebida e ilegal retención del financiamiento relativo a actividades específicas que le corresponden tanto a MORENA, como a los demás institutos políticos, por parte de las autoridades responsables"* y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido político actor y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Acuerdos CE/2016/046 y CE/2016/047. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dictó el acuerdo "*Por el que se establecen los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y **actividades específicas** de los partidos políticos acreditados ante el propio Instituto, para el ejercicio 2017*".

Al efecto, en términos del mencionado Acuerdo se determinó que, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades específicas en el año en curso, le corresponde a MORENA, la cantidad de \$321,221.74 (trescientos veintiún mil doscientos veintiún pesos 74/100 M.N.)

Asimismo, en la referida fecha, el aludido Consejo Estatal aprobó el Acuerdo CE/2016/047, relativo al Anteproyecto de su Presupuesto para el año electoral dos mil diecisiete.

2. Comunicación de los Acuerdos aprobados. Por oficio número P/1348/2016, de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis y, con fecha de recepción del inmediato día veintisiete de octubre, se comunicó al

Gobernador del Estado de Tabasco, la aprobación de los Acuerdos CE/2016/046 y CE/2016/047, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, remitiéndole copia certificada de los mismos.

Además de que, el propio veintisiete de octubre del año próximo pasado, también los indicados acuerdos se hicieron del conocimiento del titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura del Congreso, ambos del Estado de Tabasco, mediante los oficios respectivos.

Lo anterior, con la finalidad de que, en el Presupuesto de Egresos de dos mil diecisiete, se incluyeran los montos relativos a las actividades ordinarias permanentes y a las actividades específicas.

3.- Decreto 034. El veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial de Tabasco, el Decreto 034, mediante el cual el Congreso local aprobó el Presupuesto General de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en el que se autorizó como Presupuesto para el Organismo Público Local Electoral la cantidad de \$154,500,000.00 (ciento cincuenta y cuatro millones quinientos mil

SUP-JE-11/2017

pesos 00/100 M.N., de los cuales \$76,778,711.00 (setenta y seis millones setecientos setenta y ocho mil setecientos once pesos 00/100 M.N.), se distribuirían entre los partidos políticos, mientras que al Instituto Electoral local por gastos de operación se le otorgó la cantidad de \$77,721,289.00 (setenta y siete millones setecientos veintiún mil doscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

4. Notificación de presupuesto inicial. Por oficio SPF/0036/2017, de dos de enero de dos mil diecisiete, el Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, notificó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, el Presupuesto Inicial para el Ejercicio Fiscal del año en curso, por \$154,500,000.00 (ciento cincuenta y cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.)

5. Solicitud de transferencia de recursos. Mediante oficio número P/011/2017, de doce de enero del presente año, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco solicitó al Secretario de Planeación y Finanzas de la mencionada entidad federativa, la transferencia de recursos por \$118,183.10 (ciento dieciocho mil ciento ochenta y tres pesos 10/100 M.N.), adjuntando: a) Solicitud de adecuación de recursos; b) Detalle de

captura de movimientos presupuestales y, c) Justificación.

6. Solicitud al Gobernador. Por oficio número SE/0069/2017, de veintitrés de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco solicitó al titular del Poder Ejecutivo Estatal, una nueva evaluación de los recursos asignados, toda vez que no se proporcionaron los montos destinados para el financiamiento de actividades específicas de los partidos políticos, así como para gastos electorales con motivo del proceso electoral ordinario 2017-2018, mientras que los recursos destinados a los gastos de operación y el Impuesto Sobre Nómina se entregaron incompletos.

7. Respuesta del Gobernador. Mediante oficio de veintitrés de enero del año que transcurre, el Gobernador del Estado de Tabasco dio respuesta a la solicitud formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, en el sentido de turnar su petición al Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas estatal.

8. Respuesta a la solicitud de transferencia de recursos. Por oficio SPF/TR0092/2017, de dieciocho de

enero de dos mil diecisiete, recibido en el Instituto Electoral local, el inmediato diez de febrero, el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco informó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, respecto de la autorización de la transferencia de recursos federales por \$118,183.10 (ciento dieciocho mil ciento ochenta y tres pesos 10/100 M.N.)

9. Autorización de adecuación presupuestal. Por oficio número SPF/TR0093/2017, de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, recibido en el Instituto Electoral local, el diez de febrero, el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco informó a la Consejera Presidenta del aludido Instituto Electoral, respecto de la autorización de la adecuación al presupuesto del órgano administrativo electoral local.

10. Solicitud de adopción de medidas adecuadas y de suministro de recursos a la Secretaría de Finanzas y Planeación. Por oficio número SE/0163/2017, de diez de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco solicitó al Secretario de Planeación y Finanzas de la citada entidad federativa

que, con motivo de las modificaciones realizadas para asignar recursos del gasto operativo al financiamiento público relativo a actividades específicas de los partidos políticos y, para los gastos de operación del proceso electoral extraordinario 2017-2018, se adopten las medidas adecuadas y, que le sean suministrados todos los recursos aprobados por el Congreso local, mediante Decreto 034, publicado en el Periódico Oficial local el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

11. Solicitud de intervención del Gobernador.

Derivado de la situación referida en el apartado anterior, mediante oficio número P/0083/2017, de trece de febrero de dos mil diecisiete, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco solicitó al Titular del Poder Ejecutivo Estatal que interviniera para efecto, de que le sean proporcionados los recursos correspondientes, a fin de estar en condiciones de cumplir con las atribuciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. Juicio electoral. El trece de febrero de dos mil diecisiete, Adán Augusto López Hernández, quien se ostenta como Presidente y representante del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Tabasco, promovió, *per saltum*, juicio electoral, a fin

de impugnar, entre otras cosas, la supuesta retención por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, del financiamiento público para actividades específicas, correspondiente a los meses de enero y febrero del año en curso.¹

CUARTO. Trámite y sustanciación. I. Remisión.

Mediante oficio número S.E.241/2017, de veinte de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el medio de impugnación en cuestión, el informe circunstanciado correspondiente, así como las demás constancias que estimó pertinentes.

II. Recepción. El veintiuno de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el referido oficio S.E.241/2017, el escrito de demanda, las constancias de publicación, así como el expediente JRC/CE/MORENA/001/2017, entre otras documentales.

¹ De la demanda, se advierte que el actor también señala como autoridades responsables al Congreso, al Gobernador y a la Secretaría de Planeación y Finanzas, todos del Estado de Tabasco.

III. Turno. Mediante proveído de veintiuno de febrero del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar el expediente **SUP-JE-11/2017** y ordenó su remisión a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para que acuerde y, en su caso, sustancie lo que en Derecho proceda.

El referido acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-705/17, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en que radicó el juicio en su ponencia, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y determinar lo conducente, respecto del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto: en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI y, 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre del dos mil catorce; y, en la Jurisprudencia 6/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL".

Lo anterior, porque la materia de impugnación está directamente vinculada con la presunta ilegal e indebida retención de financiamiento público por actividades específicas que le corresponde a MORENA por los meses de enero y febrero de dos mil diecisiete, atribuida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y, por ende, al tratarse de cuestiones relativas al financiamiento público, entonces la competencia para conocer y decidir lo conducente corresponde a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento a recurso de apelación local. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, mediante jurisprudencia, de que

ante la pluralidad de posibilidades para impugnar actos y resoluciones en materia electoral, es factible que el interesado promueva un determinado medio de impugnación, cuando su verdadera intención sea hacer valer uno distinto, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.²

En los “Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, aprobados el doce de noviembre del dos mil catorce, se determinó la integración de expedientes denominados como “Juicios Electorales”, para el caso de impugnaciones de actos o resoluciones en materia electoral que no admitan ser controvertidos a través de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, el partido político actor solicita que esta Sala Superior conozca directamente de su medio de impugnación, sin agotar la instancia previa, porque hasta el día de la presentación de la demanda (trece de febrero de dos mil diecisiete), el Instituto Electoral y

² Jurisprudencia 01/97, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

SUP-JE-11/2017

de Participación Ciudadana de Tabasco había retenido de forma e ilegal e indebida el financiamiento público por actividades específicas relativas a los meses de enero y febrero del año en curso, que le corresponden a MORENA, a pesar de tener derecho a ello, por lo que *“ se acude a través de la vía per saltum, con la finalidad de que no se vean perjudicados los derechos y prerrogativas que les corresponden a mi representado, sobre todo este medio de impugnación es la evidencia de que estamos inconformes con la conducta omisiva de las autoridades responsables, y ante todo queremos evitar que el acto impugnado se torne irreparable o en su caso se crea que se tiene por consentido.”*

De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación elegido por los demandantes no es idóneo, pues la vía adecuada para dar curso a su pretensión es el juicio de revisión constitucional electoral, procedimiento en el cual los partidos políticos tienen legitimación activa reconocida para controvertir actos de las autoridades competentes de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, en términos de lo dispuesto en los artículos 86

y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, a ningún fin práctico conllevaría el reencauzamiento del juicio electoral a juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que la consecuencia directa sería el desechamiento del medio de impugnación por no agotarse el requisito de definitividad y, no encontrarse justificado el *per saltum* solicitado por el partido político actor.

Al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, **siempre y cuando esos actos sean definitivos y firmes.**

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino

necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*".

Ahora bien, tal como se ha hecho constar MORENA controvierte la ilegal e indebida retención atribuida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Tabasco, del financiamiento público para actividades específicas, que en términos del acuerdo **CE/2016/46** del Consejo Estatal del aludido Instituto Electoral local, le corresponden por los meses de enero y febrero del presente año.

En ese sentido, la improcedencia del juicio, se daría por el hecho de no haber agotado la instancia local. No obstante, esta Sala Superior considera que no se debe desechar el medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que debe ser reencausado al medio de impugnación que resulte procedente.

Al efecto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en los artículos 1°, 17, 41, base VI, 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Además de que, opuestamente a lo que alega el inconforme, no se advierte una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya

que en la instancia local, existe la posibilidad de que se le restituya oportunamente el derecho que aduce se le ha infringido, en tanto que, el recurso de apelación local es un medio apto y suficiente para alcanzar su pretensión.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que, en el Estado de Tabasco, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley de Medios de Impugnación de en Materia Electoral de la citada entidad federativa que, para efectos de la presente determinación, es menester transcribir los artículos conducentes, en los que se evidencia que el recurso de apelación local es la vía idónea para conocer el asunto.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Artículo 3.

1. Los medios de impugnación regulados por esta ley tienen por objeto garantizar: ...

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. Los medios de impugnación se integran por: ...

b) El recurso de apelación y el juicio de inconformidad, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal;...

Artículo 42. 1.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral **o de consulta popular**, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

...

b) Los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político, **coalición, candidato independiente** o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

Artículo 46.

1. El Tribunal Electoral es competente para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal.

Artículo 47.

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en el artículo 42 de esta ley, los partidos políticos, **coaliciones, candidatos independientes** o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; **los candidatos independientes también podrán hacerlo por su propio derecho**, y

Artículo 49.

1. Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

2. Los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal Electoral dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

SUP-JE-11/2017

Del análisis de la normativa transcrita, es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, estén sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- El recurso de apelación es uno de los medios de impugnación que se regulan en el sistema de medios de impugnación electoral local.
- Se podrá interponer recurso de apelación local para impugnar los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Estatal que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político, coalición, candidato independiente o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.
- El Tribunal Electoral de Tabasco es competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.
- Los partidos políticos, por conducto de sus representantes tienen legitimación para promover el recurso de apelación.

- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

De lo expuesto se advierte que el recurso de apelación local, es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que el partido político actor consiga cabalmente su pretensión, en razón de los alcances que se le reconocen en el artículo 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, por lo que en la instancia local, existe la posibilidad de que se le restituya el derecho que aduce se le ha infringido.

Aunado a lo anterior, el artículo 49, párrafo 2, de la citada ley electoral, dispone que el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro del término de doce días, contados a partir de su admisión, resolución esta última (de admisión), que debe emitirse en breve plazo, sin que de forma alguna pueda dicho plazo ser mayor que con el que se cuenta para resolver, de conformidad con la jurisprudencia 23/2013, sustentada por esta Sala

SUP-JE-11/2017

Superior, de rubro: *RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*.

En consecuencia, si el Tribunal local, de no advertir alguna causa de improcedencia, debe admitir en breve plazo y resolver dentro del término de doce días, se estima que ello es un lapso razonable, que no pone en riesgo la subsistencia del partido; además, no converge el que desarrollándose la etapa de campaña de un proceso electoral, se reclame precisamente financiamiento para gastos de campaña, ya que en el caso se reclama financiamiento para actividades específicas, y no se desarrolla algún proceso electoral en el Estado.

De esta manera, si en el Estado de Tabasco existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral regulado en la Ley procesal electoral local y, se advierte que en particular, contra el acto reclamado procede un medio de impugnación local -recurso de apelación- apto, suficiente y oportuno para que el actor, de ser fundados sus motivos de inconformidad, alcance su pretensión, el mismo debe agotarse antes de acudir a la instancia federal,

habida cuenta que, como se ha señalado, no existe el riesgo de que con la presentación, tramitación y resolución de dicho medio, se consuma un lapso grande, que pudiere afectar, de forma sustancial, los derechos del actor, y de asistirle la razón a éste en el planteamiento que formula, válidamente se podría ordenar al Instituto local que adoptara las medidas eficaces, necesarias y suficientes para que se le entregaran los recursos económicos que en derecho le pudieran corresponder y, por ende, no se tornaría irreparable la entrega de financiamiento público por actividades específicas y, tampoco se puede presumir como un acto consentido, al estar precisamente controvertida tal cuestión.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional electoral federal que, en los diversos precedentes SUP-JRC-439/2016, SUP-JRC-10/2017, SUP-JRC-11/2017, se tuvo por justificado el *per saltum* solicitado por los partidos políticos actores porque, entre otras cuestiones, se reclamaba la entrega de ministraciones con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Veracruz correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis que había concluido, precisándose en el segundo de ellos, que además estaba en curso

el proceso electoral local para la renovación de Ayuntamientos.

A su vez, en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional, identificado con el número de expediente SUP-JRC-26/2017, se justificó el *per saltum* aducido por el Partido Verde Ecologista de México, sobre la base de que, se reclamaba el pago de ministraciones del mes de febrero de dos mil diecisiete, para financiamiento público ordinario y gastos de campaña, aunado a que en el Estado de Veracruz se encuentra en curso un proceso electoral local.

Sin embargo, en la especie, no se trata de ministraciones con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Tabasco del año próximo pasado, sino de los meses de enero y febrero de dos mil diecisiete, es decir, del Presupuesto de Egresos en curso, además de que sólo se trata de financiamiento público correspondiente a actividades específicas y, actualmente no se desarrolla ningún proceso electoral en la citada entidad federativa, de ahí que debe ser la instancia jurisdiccional electoral local quien conozca del presente asunto.

En consecuencia, esta Sala Superior considera procedente reencauzar la demanda presentada por MORENA, a recurso de apelación local previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, motivo por el cual ésta se debe remitir con sus anexos, al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, para que, en breve termino resuelva el presente medio de impugnación; asimismo, el tribunal electoral local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada, de conformidad con la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. El juicio electoral es improcedente.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda al Tribunal Electoral de Tabasco.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral de Tabasco.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JE-11/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO